

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecinueve de diciembre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02185/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Legislativo, se procede a dictar la presente resolución y

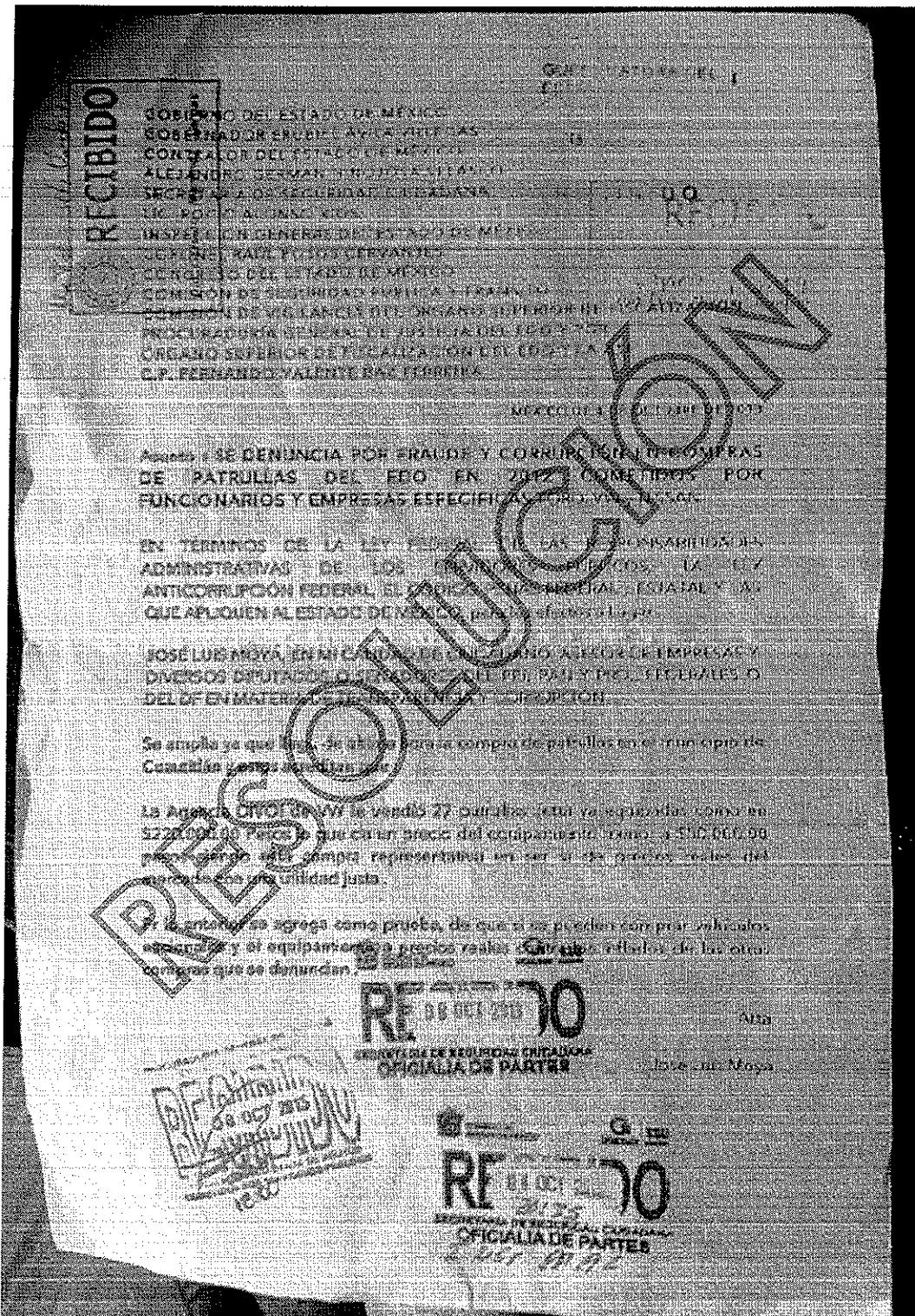
RESULTADO

PRIMERO. Con fecha veintidós de octubre del año dos mil trece [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Poder Legislativo**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00285/PLEGISLA/IP/2013 mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

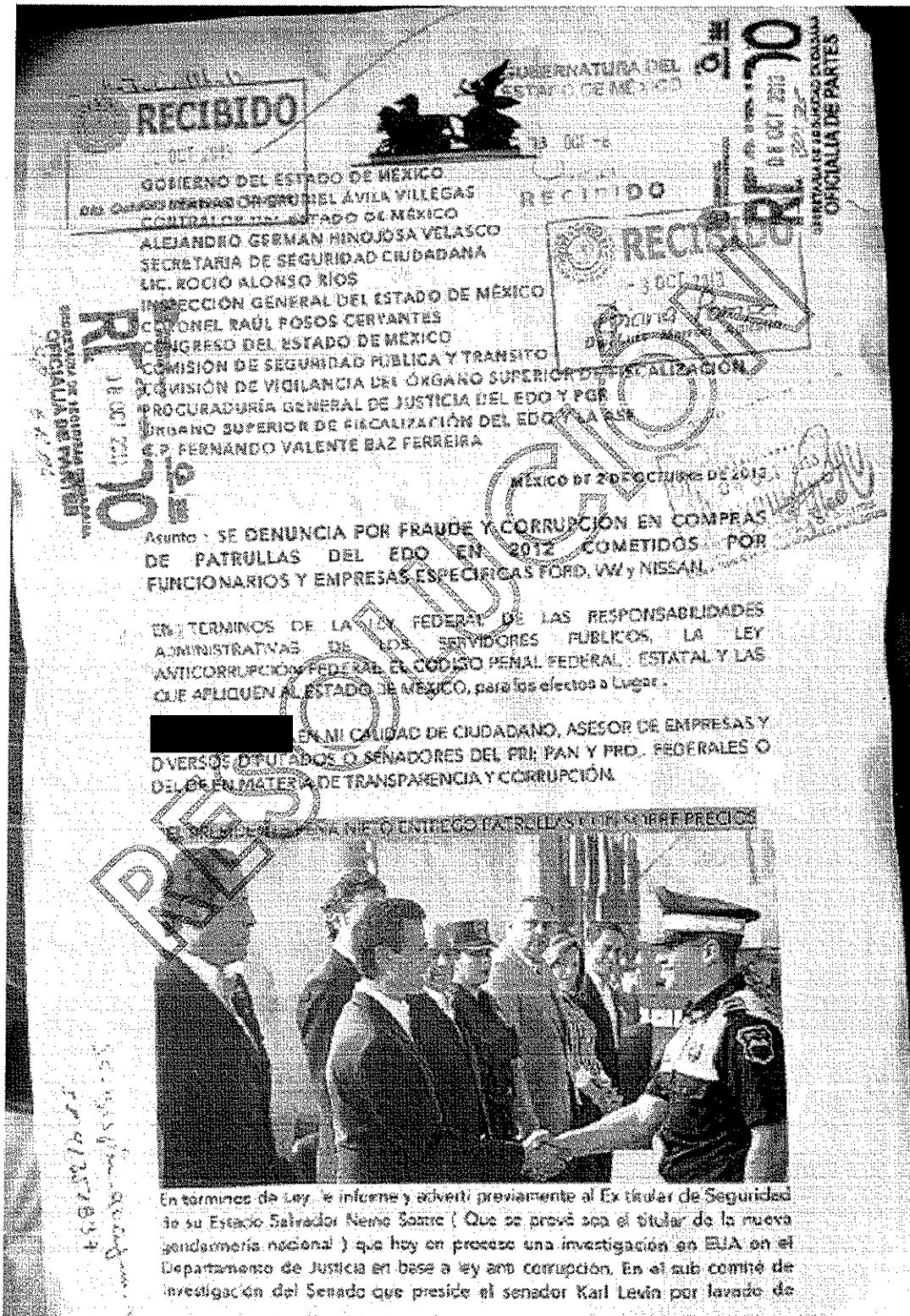
"copia de todos los oficios girados a todos los integrantes de sus comisiones y a los entes que tienen competencia y acciones que tomaron los diputados en el marco de sus facultades y atribuciones por la denuncia que recibieron sobre los fraudes de las compras de las patrullas del EDO en su calidad de presidentes de la comisión de vigilancia del órgano superior de fiscalización del EDO y de seguridad pública y tránsito." (Sic)

Cabe destacar que [REDACTED] adjuntó a su solicitud de información el archivo denominado "Acuses EDO.pdf", el cual se inserta a continuación:

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Recursos de Revisión:

02185/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

SEGUNDO. El doce de noviembre de dos mil trece, el Responsable de la Unidad de la Información del Poder Legislativo, Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de [REDACTED] que el plazo de quince días hábiles para atender la solicitud de información 00285/PLEGISLA/IP/2013, fue prorrogado por siete días.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el veintidós de noviembre de dos mil trece el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UIPL/930/2013, el cual se inserta a continuación:

~~RESEÑA RESOLUCIÓN~~

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, 22 de noviembre de 2013

UIPL/930/2013

**CIUDADANO
P R E S E N T E**

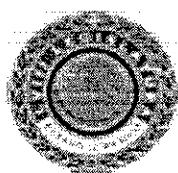
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio 286/PLEGISLA/IP/2013, emitida por el Lic. Octavio García Mejía, Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD**

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta el archivo en formato pdf denominado 285 RESPUESTA.pdf, el cual se inserta a continuación:



PODER LEGISLATIVO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 41, 46, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su oficio UIPL/0809/2013 y para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00285/PLEGISA/IP/2013 que se sirvió turnar a esta Dependencia el día 23 de octubre de 2013, la cual indica:

Copia de todos los oficios girados a todos los integrantes de sus comisiones y a los entes que tienen competencia y acciones que tomaron los diputados en el marco de sus facultades y atribuciones por la denuncia que recibieron sobre los fraudes de las compras de las patrullas del EDO en su calidad de presidentes de la comisión de vigilancia del órgano superior de fiscalización del EDO y de seguridad pública y tránsito.

Me permito informar que no obran en los archivos de este Poder, oficios que hubieran sido girados a los integrantes de las comisiones referidas en la solicitud, por sus respectivos presidentes, con motivo de denuncia sobre fraudes en las compras de patrullas del Estado.

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece.

ATENTAMENTE

C. LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

TERCERO. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Para no variar los diputados presidentes de las comisiones citadas reciben denuncias que las desaparecen, la PGJDF recibe denuncia que desaparece y la SSC lo mismo, pero el documento adjunto demuestra que el el poder legislativo los diputados-presidentes., si recibieron la denuncia, asi que Respuesta Falsa y que acuerde a lugar el INFOEM." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"opacidad y encubrimiento de actos de corrupción." (Sic)

Asimismo, el recurrente adjuntó a su recurso de revisión el archivo denominado "Acuses Edo 3 ok.pdf" el cual se inserta a continuación:

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2013, Año de la Revolución Mexicana los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, Octubre 10 de 2013
OFICIO NÚM.: 210D10000/535 /2013

L.C.P.A.P. ALEJANDRO G. HINOJOSA VELASCO
SECRETARIO DE LA CONTRALORIA
PRESENTE.

Por medio del presente, y en relación a la denuncia ciudadana, presentada en esta Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, por el Ciudadano, [REDACTED], el día 9 del mes de octubre del año en curso, por presuntas conductas irregulares cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y a la Procuraduría General de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo (12) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra reza, "cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días..." por lo que le remito la denuncia constante de 108 fojas tamaño oficio por una sola de sus caras, para que en uso de sus atribuciones y facultades le dé el trámite legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

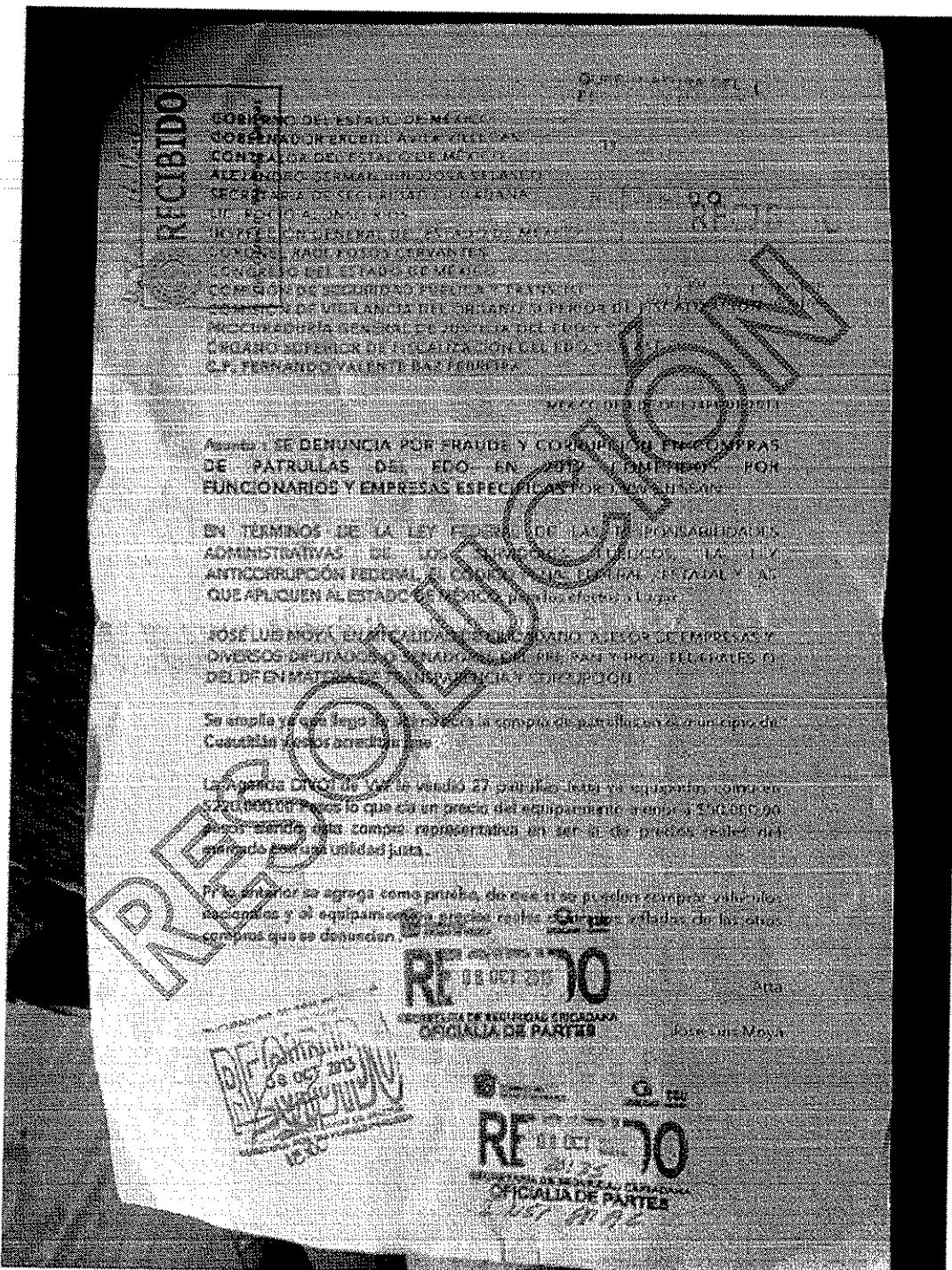
Atentamente

COR. RAÚL POZO CERVANTES. IGISPEM
INSPECTOR GENERAL ESTADOCENTRALIZADO

C.C.P. Archivo/Minutario
RPC/JAMH

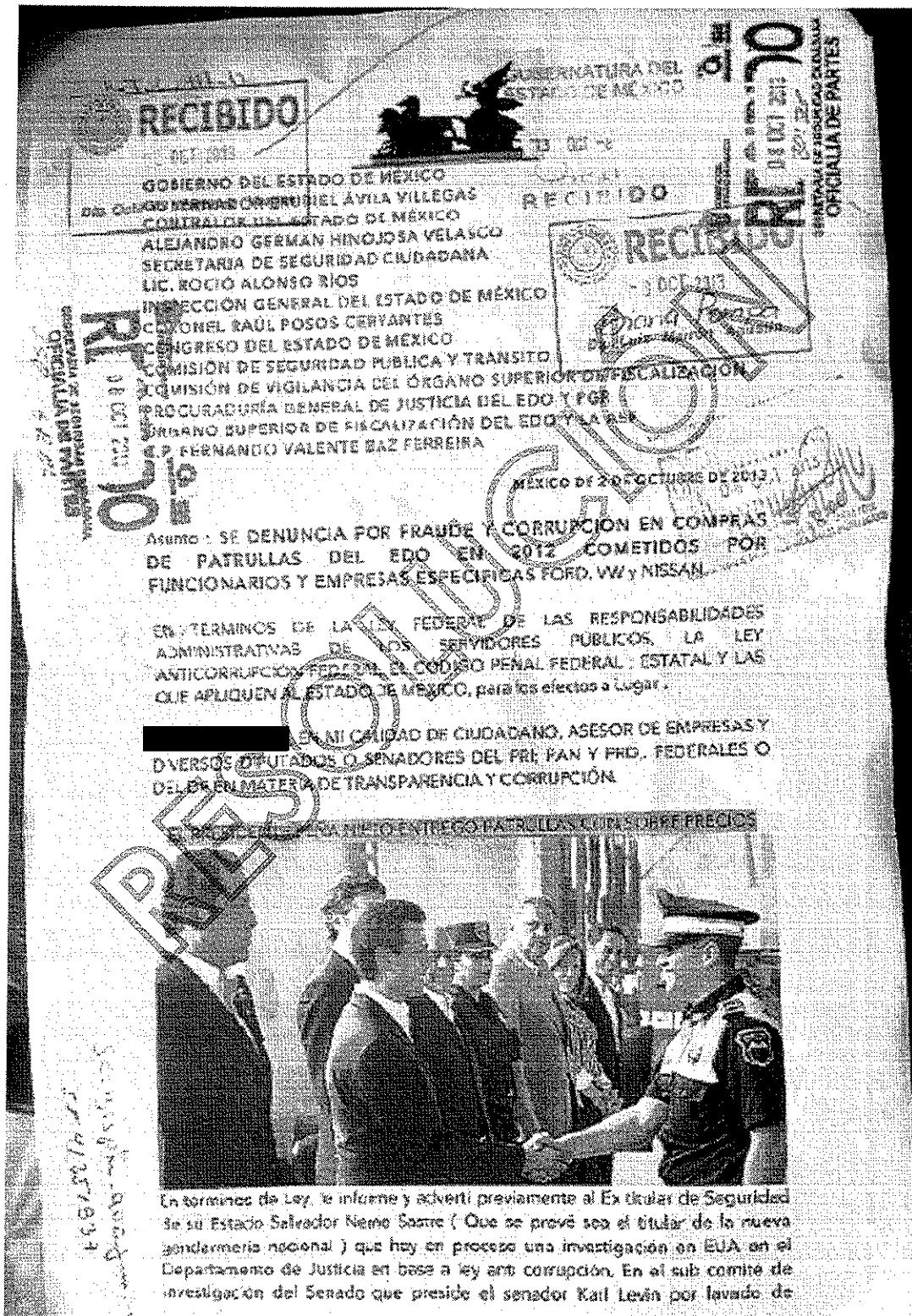
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

Poder Legislativo
Josefina Román Vergara



Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado rindió el informe de justificación en los términos siguientes:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 27 de noviembre de 2013

Asunto: Se rinde informe Justificado
Recurso: 02185/INFOEM/IP/RR/2013

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

En referencia al Recurso de Revisión presentado por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha veintidós de octubre del año dos mil trece, [REDACTED], vía SAIMEX, presentó solicitud de información folio número 00285/PLEGISLA/IP/2013, por la que solicita lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"copia de todos los oficios girados a todos los integrantes de sus comisiones y a los enlaces que tienen competencia y acciones que tomaron los diputados en el marco de sus facultades y atribuciones por la denuncia que recibieron sobre los fraudes de las compras de las patrullas del EDO en su calidad de presidentes de la comisión de vigilancia del órgano superior de fiscalización del EDO y de seguridad pública y tránsito" (Sic.)

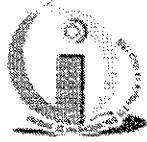
2.- Que mediante oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIMEX turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente, siendo la que a continuación se transcribe:

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 41, 46, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su oficio UPL/0009/2013 y para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00285/PLEGISLA/IP/2013 que se sirvió turnar a esta Dependencia el día 23 de octubre de 2013, la cual indica:

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"Copia de todos los oficios girados a todos los integrantes de sus comisiones y a los entes que tienen competencia y acciones que tomaron los diputados en el marco de sus facultades y atribuciones por la denuncia que recibieron sobre los fraudes de las compras de las patrullas del EDO en su calidad de presidentes de la comisión de vigilancia del órgano superior de fiscalización del EDO y de seguridad pública y tránsito." (Sic.)

Me permito informar que no obran en los archivos de este Poder oficios que hubieran sido girados a los integrantes de las comisiones referidas en la solicitud, por sus respectivos presidentes, con motivo de denuncia sobre fraudes en las compras de patrullas del Estado.

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece." (Sic.)

3.- Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00285/PLEGISLA/IP/2013, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"Para no veran los diputados presidentes de las comisiones citadas reciben denuncias que les desaparecen , la PGJDF recibe denuncia que desaparece y la SSC lo mismo , pero el documento adjunto demuestra que el el poder legislativo los diputados presidentes , si recibieron la denuncia , así que Respuesta Falsa y que acuerde a lugar el INFOEM" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"opacidad y encubrimiento de actos de corrupción" (Sic.)

3.- Que en fecha veinticinco de noviembre del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/0933/2013 solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

ramafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1).

4.- Que mediante oficio, recibido en la Unidad de Información en fecha veinticinco de noviembre del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

"En atención a su oficio UIPL/0933/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013 en el cual se solicita a esta Dependencia se aporten datos y documentos necesarios, para la presentación del informe de justificación respecto del recurso de revisión con número 02185/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de este Poder Legislativo en reacción con la solicitud de información con número de folio 00285/PLEGISA/IP/2013 por medio de la cual se requería:

"Copia de todos los oficios girados a todos los integrantes de sus comisiones y a los entes que tienen competencia y acciones que tomaron los diputados en el marco de sus facultades y atribuciones por la denuncia que recibieron sobre los fraudes de las compras de las patrullas del EDO en su calidad de presidentes de la comisión de vigilancia del órgano superior de fiscalización del EDO y de seguridad pública y tránsito."

Me permito informar a usted, que la respuesta emitida por esta Dependencia a la solicitud encomendó dice:

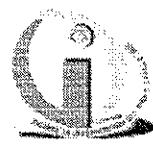
"Me permito informar que no obran en los archivos de este Poder, oficios que hubieran sido girados a los integrantes de las comisiones referidas en la solicitud, por sus respectivos presidentes, con motivo de denuncia sobre fraudes en las compras de patrullas del Estado."

Atendiendo a esto, le comento que la respuesta se emitió en tal sentido, pues no se cuenta con oficio alguno girado por los presidentes de las comisiones legislativas aludidas, en relación con un documento en el que se refieren hechos presuntamente constitutivos de delito, pues no se encuentra entre las facultades de estos órganos, difundir o tramitar este tipo de escritos. Las comisiones legislativas son órganos de estudio que llevan a cabo su actividad, dando atención a los asuntos que le son turnados por la Legislatura, La Diputación Permanente o la Junta de Coordinación Política." (Sic.) (Anexo 2)

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis de la solicitud presentada en fecha veintidós de octubre, se desprende que el ciudadano requiere específicamente "Copia de todos los oficios girados a todos los integrantes de sus comisiones y a los entes que tienen competencia y acciones que tomaron los diputados en el marco de sus facultades y atribuciones por la denuncia que recibieron sobre los fraudes de las compras de las patrullas del EDO en su calidad de presidentes de la comisión de vigilancia del órgano superior de fiscalización del EDO y de seguridad pública y tránsito" (Sic), por lo que el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, le refirió que en los archivos del Poder Legislativo no obran oficios que fueran girados a los integrantes de las comisiones referidas por los respectivos presidentes, sin embargo no con ello se está refiriendo en ningún momento que no exista oficio presentado ante el Congreso Local por el ahora recurrente, no obstante lo anterior, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por el Servidor Público, en virtud de que como se desprende de la propia solicitud hace referencia al "...marco de sus facultades y atribuciones..." de los legisladores, derivado de ello se debe realizar un análisis de las facultades que la propia ley les otorga, así pues como primer ordenamiento podemos señalar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61, en el cual en todas y cada una de sus fracciones no se encuentra estipulado que los legisladores tengan que girar oficio para dar seguimiento a una denuncia, toda vez que no es la autoridad competente, aunado a lo anterior se encuentra lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que en sus artículos del 22 al 41, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, tampoco existe fundamento alguno en el que refiera que es obligación de los diputados el dar seguimiento a la denuncia de referencia, sin embargo y toda vez que el C. José Luis Moya Moya, hace mención en el recurso de revisión interpuesto que "...los diputados presidentes de las comisiones citadas reciben denuncias que las desaparece, ... pero el documento adjunto demuestra que el el poder legislativo los diputados presidentes, si recibieron la denuncia , así que Respuesta Falsa y que acuerde a lugar el INFOEM" (Sic), se hace del conocimiento del mismo que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estipula en sus artículos 72 y 72 Bis cuales son las atribuciones de los diputados como integrantes de una comisión, y para mayor comprensión se transcriben los mismos:

Artículo 72.- Las comisiones legislativas tendrán como funciones estudiar y analizar las iniciativas de ley o decreto que les sean turnados de acuerdo a su ámbito de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Gestos Ilustres de la Nación"

competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, además de los asuntos que en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política les encienden, con el objeto de elaborar los dictámenes o informes correspondientes, debiendo dar cuenta de ello al Presidente de la Legislatura en los plazos establecidos por la ley y el reglamento.

Para el cumplimiento de esta función el pleno de cada comisión legislativa podrá constituir subcomisiones de trabajo con el objeto de agilizar y especializar la labor de dictaminación.

Artículo 72 Bis.- Las Comisiones y Comités de la Legislatura deberán instalarse a más tardar el 5 de noviembre del Primer Periodo Ordinario de cada Legislatura, observarán para su conducción las reglas aplicables a la legislatura en Pleno, deberán reunirse en sesión plenaria por lo menos una vez al mes siempre y cuando tengan encomendadas iniciativas o asuntos y entregarán a la Directiva y Junta de Coordinación Política un informe trimestral de sus actividades realizadas.

Los Presidentes de las Comisiones o Comités deberán emitir informes necesarios sobre la actualización del estatus en que se encuentren las iniciativas que hayan sido remitidas a sus comisiones o comités para su estudio, lo anterior para que el Presidente de la Legislatura y el Presidente de la Junta de Coordinación Política atiendan lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXI y 65 fracción XIV de esta Ley.

Por lo que una vez que ha quedado debidamente fundamentado, este Sujeto Obligado niega rotundamente que exista opacidad y encubrimiento de actos de corrupción como lo señala el recurrente, ya que como se ha señalado no existe como tal entre las atribuciones de los diputados y sin embargo como integrantes de las comisiones su deber es estudiar y analizar las iniciativas de ley que les sean turnados en el ámbito de su competencia.

Por lo que en tal virtud no se está violentando ninguna de las causales del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En términos de lo expuesto, se solicita a ustedes CC. Comisionados, confirmar la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado y determinar la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión y se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ

TITULAR DE LA UNIDAD

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe destacar que el Sujeto Obligado adjuntó al informe de justificación los archivos en formato pdf denominados 1 21850001.pdf y 2 21850001.pdf, los cuales se insertan a continuación:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación



Toluca de Lerdo, México, 25 de noviembre de 2013.

UIPL/0933/2013

LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III que:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XI.- Unidades de información.- Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

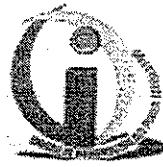
- i. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- ii. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- iii.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así como en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso ej párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de México
Unidad de Información



"2013, Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informó a usted que se presentó Recurso de Revisión número 02185/INFOEM/IP/RR/2013 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00285/PLEGSLA/IP/2013, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO

"Para no verter los diputados presidentes de las comisiones civiles reciben denuncias que las desaparecen , la PGJDF recibe denuncia que desaparece y la SSC lo mismo , pero el documento adjunto demuestra que el el poder legislativo los diputados presidentes , si recibieron la denuncia , así que Respuesta Falsa y que acuerdo a lugar el INFOEM / (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"opacidad y encubrimiento de actos de corrupción." (Sic.)

Por lo anterior, le agradecere remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo al lo establecido por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día 22 del presente mes y año.

Si en otro particular, reitero a usted la seguridad de mi extensa y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. Mtro. JAVIER DOMÍNGUEZ MORALES - SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

En atención a su oficio UIPL/0933/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013 en el cual se solicita a esta Dependencia se aporten datos y documentos necesarios, para la presentación del informe de justificación respecto del recurso de revisión con número 02185/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de este Poder Legislativo, en relación con la solicitud de información con número de folio 00285/PLEGISLA/PI/2013 por medio de la cual se requería:

"Copia de todos los oficios girados a todos los integrantes de sus comisiones y a los entes que tienen competencia y acciones que tomaron los diputados en el marco de sus facultades y atribuciones por la denuncia que recibieron sobre los fraudes de las compras de las patrullas del EDO en su calidad de presidentes de la comisión de vigilancia del órgano superior de fiscalización del EDO y de seguridad pública y tránsito."

Me permito comentar a usted, que la respuesta emitida por esta Dependencia a la solicitud en comento, dice:

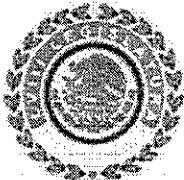
"Me permito informar que no obran en los archivos de este Poder, oficios que hubieran sido girados a los integrantes de las comisiones referidas en la solicitud, por sus respectivos presidentes, con motivo de denuncia sobre fraudes en las compras de patrullas del Estado."

Atendiendo a esto, le comento que la respuesta se emitió en tal sentido, pues no se cuenta con oficio alguno girado por los presidentes de

12:51

26/11/13

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

las comisiones legislativas aludidas, en relación con un documento en el que se refieren hechos presuntamente constitutivos de delito, pues no se encuentra entre las facultades de estos órganos, difundir o tramitar este tipo de escritos. Las comisiones legislativas son órganos de estudio que llevan a cabo su actividad, dando atención a los asuntos que le son turnados por la Legislatura, la Diputación Permanente o la Junta de Coordinación Política.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil trece.

ATENTAMENTE

LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

CUARTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02185/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto

Obligado dio contestación a la solicitud de información el veintidós de noviembre dos mil trece, mientras que [REDACTED] presentó en esa misma fecha y vía electrónica el recurso de revisión.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la misma, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en el Resultando PRIMERO del presente ocreso, [REDACTED] requirió del Poder Legislativo lo siguiente:

"copia de todos los oficios girados a todos los integrantes de sus comisiones y a los entes que tienen competencia y acciones que tomaron los diputados en el marco de sus facultades y atribuciones por la denuncia que recibieron sobre los fraudes de las compras de las patrullas del EDO en su calidad de presidentes de la comisión de vigilancia del órgano superior de fiscalización del EDO y de seguridad pública y transito." (Sic)

Al respecto, de la respuesta a la solicitud de información se advierte el pronunciamiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios respecto de que en los archivos no obran oficios que hubieran sido girados por los Presidentes a los integrantes de las Comisiones referidas en la solicitud con motivo de la denuncia sobre fraudes en las compras de las patrullas.

Inconforme con dicha respuesta el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando que los presidentes de las comisiones reciben denuncias que, a su decir, desaparecen pero el documento que anexó demuestra que los diputados presidentes sí recibieron la denuncia que él formulara, con lo cual existe opacidad y encubrimiento de actos de corrupción.

Derivado de la interposición del recurso de revisión el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado rindió el Informe de Justificación, en el cual señaló que no cuenta con oficio alguno girado por los Presidentes de las Comisiones Legislativa, en relación con el documento en el que se refieren hechos presuntamente constitutivos de delito, pues no se encuentra entre las facultades de éstos difundir o tramitar este tipo de escritos, en razón de que las citadas Comisiones son órganos de estudio que llevan a cabo su actividad, dando atención a los asuntos que le son turnados por la Legislatura, la Diputación Permanente o la Junta de Coordinación Política.

Así las cosas, este Instituto se avocó al estudio en específico de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si ésta última satisfacía el requerimiento del entonces peticionario de manera integral; de lo que se concluyó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, es de señalar que el documento adjunto a la respuesta otorgada, versa únicamente sobre el hecho de que no obran en los archivos del Poder Legislativo oficios que hubieran sido girados a los integrantes de las Comisiones referidas en la solicitud de información del C. José Luis Moya Moya con motivo de la denuncia sobre fraude en la compra de patrullas, por lo que la respuesta en este aspecto es incompleta, esto es así debido a que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de los oficios girados a

los entes que tienen competencia, ni en las acciones que tomaron los diputados en el marco de sus facultades y atribuciones respecto de la citada denuncia.

Ahora bien, es de destacar que el Sujeto Obligado en el informe de justificación se pronuncia respecto de que ni en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ni en el artículo 22 al 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México se encuentra estipulado que los Legisladores – Diputados- tengan que girar oficios para dar seguimiento a una denuncia, siendo que los artículos 72 y 72 Bis de la aludida Ley Orgánica establece sus atribuciones como integrantes de una comisión.

Ante tal pronunciamiento, resulta conducente el estudio y análisis de los preceptos a que alude el Sujeto Obligado en el informe de justificación de mérito.

Así tenemos que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone lo siguiente:

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;*
- II. Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;*
- III. Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;*
- IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;*

V. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3o. de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción;

VI. Recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el Juicio Político correspondiente;

VII. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;

VIII. Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;

IX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;

X. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita;

XI. Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales;

XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;

XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución;

XIV. Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución;

XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

Durante los recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente;

XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución;

XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

Para los efectos de esta fracción, se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un periodo mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución;

XIX. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado, cuando salga al extranjero en misiones oficiales.

XX. Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;

XXI. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Tribunal Estatal Electoral, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos;

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por su bien y prosperidad; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: "¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo".

El servidor público deberá contestar: "Sí, protesto".

El Presidente de la Legislatura dirá: " Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado se lo demanden";

XXII. Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;

XXIII. Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXIV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;

XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A). A los concejos municipales que concluirán los períodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

B). Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.

C). A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos.

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

Si cumplidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren aprobado los ordenamientos jurídico-financieros referidos, seguirán en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente los expedidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de las iniciativas en discusión. En el caso de la Ley de Ingresos del Estado, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal. En el caso del Presupuesto de Egresos, la extensión de su vigencia se entenderá referida únicamente a lo relativo al gasto corriente.

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal en transcurso, o ambos, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer ésta, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto inmediato anterior.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

La Legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el Ejecutivo proponga en el proyecto de presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos.

Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estos presupuestos deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto del Estado.

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el ordenamiento jurídico financiero referido, seguirá en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente el expedido para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto de aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal.

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal en transcurso, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización;

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de le y, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes;

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXIX. Declarar en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;

XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

XLI. Crear organismos descentralizados;

XLII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad; y

XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:

a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.

XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

XLVI. Expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Así como, emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren las fracciones XLIV y

XLV de este artículo;

XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlas, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el

Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable.

XLVIII. Legislar en materia de participación ciudadana, iniciativa ciudadana y consultas populares;

XLIX. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la Ley reglamentaria;

L. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

De la interpretación al citado artículo se desprende que la Legislatura del Estado de México tiene, entre otras facultades, la expedición de leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno; iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión; autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros; resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas; recibir el aviso del Ejecutivo del Estado, cuando salga al extranjero en misiones oficiales; expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado; recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del

Estado y Municipios; recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.

Ahora bien, respecto a las atribuciones de los Diputados integrantes de las Comisiones Legislativas, los artículos 72 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México disponen:

"Artículo 72.- Las comisiones legislativas tendrán como funciones estudiar y analizar las iniciativas de ley o decreto que les sean turnados de acuerdo a su ámbito de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, además de los asuntos que en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política les encomiendan, con el objeto de elaborar los dictámenes o informes correspondientes, debiendo dar cuenta de ello al Presidente de la Legislatura en los plazos establecidos por la ley y el reglamento.

Para el cumplimiento de esta función el pleno de cada comisión legislativa podrá constituir subcomisiones de trabajo con el objeto de agilizar y especializar la labor de dictaminación.

Artículo 72 Bis.- Las Comisiones y Comités de la Legislatura deberán instalarse a más tardar el 5 de noviembre del Primer Periodo Ordinario de cada Legislatura, observarán para su conducción las reglas aplicables a la Legislatura en Pleno, deberán reunirse en sesión plenaria por lo menos una vez al mes siempre y cuando tengan encomendadas iniciativas o asuntos y entregará a la Directiva y Junta de Coordinación Política un informe trimestral de sus actividades realizadas."

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De la interpretación a los preceptos citados se advierte que las Comisiones Legislativas tendrán como funciones estudiar y analizar las iniciativas de ley o decreto que les sean turnados de acuerdo al ámbito de su competencia, además de los asuntos que la Legislatura, la Diputación Permanente o la Junta de Coordinación Política les encomiendan, con el objeto de elaborar los dictámenes o informes correspondientes, debiendo dar cuenta de ello al Presidente de la Legislatura en los plazos establecidos en los ordenamientos legales aplicables.

Para lo cual, las Comisiones y Comités observarán para su conducción las reglas aplicables a la Legislatura en Pleno y se reunirán en sesión plenaria por lo menos una vez al mes siempre y cuando tengan encomendadas iniciativas o asuntos, debiendo entregar a la Directiva y Junta de Coordinación Política un informe trimestral de las actividades realizadas.

En mérito de lo anterior, la Legislatura del Estado de México no cuenta con facultades para darle trámite o seguimiento a las denuncias presentadas por los particulares, con lo cual se tiene que el pronunciamiento en este sentido del Poder Legislativo vía informe de justificación pudiera satisfacer parcialmente la solicitud de información [REDACTED], sin embargo, no queda claro cuáles son las facultades específicas de las Comisiones Legislativas.

Por ello, esta Ponencia considera oportuno señalar que, además de los ordenamientos a que alude el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta a la solicitud de información como en el informe de justificación, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, señala en el artículo 13 A como Comisiones Legislativas las siguientes:

1. Gobernación y Puntos Constitucionales

2. Legislación y Administración Municipal,
3. Procuración y Administración de Justicia,
4. Planeación y Gasto Público,
5. Trabajo, Previsión y Seguridad Social
6. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
7. Desarrollo Urbano
8. Planificación Demográfica
9. Desarrollo Agropecuario y Forestal
10. Protección Ambiental
11. Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero
12. Comunicaciones y Transportes
13. Derechos Humanos
14. Salud, Asistencia y Bienestar Social
- 15. Seguridad Pública y Tránsito**
16. Asuntos Electorales
17. Patrimonio Estatal y Municipal
18. Desarrollo Turístico y Artesanal
19. Asuntos Metropolitanos
- 20. Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.**
21. Asuntos Indígenas
22. Protección Civil
23. Para la Protección e Integración al Desarrollo de las de Personas con Discapacidad
24. Desarrollo Social
25. de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios
26. Equidad y Género
27. Seguimiento de la operación de Proyectos para Prestación de Servicios
28. Juventud y el Deporte

29. Comisión de Finanzas Públicas

30. Recursos Hidráulicos

31. Apoyo y Atención al Migrante

32. Participación Ciudadana

De igual forma, cabe mencionar que el citado artículo establece, además, las facultades con las que cuentan las citadas Comisiones, dentro de las cuales se reitera no se tiene en específico el dar trámite a las denuncias presentadas por los particulares.

Sin ser óbice de lo anterior, considerando que el hoy recurrente dirigió, además de otras autoridades, su denuncia a las Comisiones de Seguridad Pública y Tránsito y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, cabe señalar las facultades con las que cuentan las citadas comisiones y que se encuentran previstas en el aludido artículo 13 A fracción XV y XX del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 13 A. Las facultades de las Comisiones Legislativas de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

XV. La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, conocerá de los temas siguientes:

a) De las leyes relativas al tránsito de vehículos;

b) Los relativos al orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas;

c) Sobre las leyes que regulen el funcionamiento de los sistemas de reinserción social, las corporaciones de seguridad pública estatal y de las empresas que prestan los servicios de seguridad privadas;

- d) Los de coordinación en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- e) Los de coordinación de seguridad pública entre el Estado y municipios; y
- f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XX. La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, conocerá de los temas siguientes:

- a) De la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México;
- b) De evaluación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- c) Del dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado;
- d) Los relacionados con la licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado; y
- e) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

Del precepto citado queda de manifiesto que ni la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, ni la de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, tienen facultades para la tramitación y seguimiento de las denuncias presentadas por los particulares.

De lo anterior se advierte que de acuerdo a las atribuciones conferidas en los ordenamientos arriba mencionados, efectivamente el Sujeto Obligado no genera la información relativa a los oficios girados a los integrantes de sus Comisiones y por ende, tampoco cuenta con facultades para dar seguimiento y trámite a las denuncias presentadas por los particulares, como lo reiteró el Sujeto Obligado en el Informe de Justificación.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud de información de que el entonces peticionario requería obtener, además, los oficios girados a los entes competentes respecto de la multicitada denuncia resulta conducente analizar su naturaleza jurídica.

En primer término, es de destacar que por disposición del artículo 8 en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Conforme a ello, todas autoridades en los respectivos órdenes de gobierno deben emitir una respuesta en breve término a los planteamientos que le formulen los gobernados – particulares –, siendo que ésta únicamente puede resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, es decir, debe analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 183/2006, Diciembre 2006, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 173716, rubro “PETICIÓN. PARA RESOLVER EN

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA, que es del tenor literal siguiente:

"PETICIÓN PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

SEGUNDA SALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Inconformidad 55/2001. Discoteca Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que Sujeto Obligado no se pronunció respecto al punto de la solicitud de [REDACTED] de obtener copias además de los oficios que fueron girados a los entes competentes para conocer de la citada denuncia y las acciones que tomaron a este respecto, por lo que el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información debió además informar al hoy recurrente respecto de que si contaba o no con facultades para el trámite y seguimiento de la multicitada denuncia.

Al respecto, se procede al análisis de la autoridades que pudiesen conocer de la denuncia presentada por el [REDACTED] por el supuesto fraude y corrupción en compras de patrullas del estado en el año 2012, que, a su decir, cometieron funcionarios y las empresas Ford, VW y Nissan.

Al respecto es de destacar que por disposición del artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal la Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y

obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, la Secretaría de la Contraloría tiene, entre otras facultades, fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos; inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal; vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan; conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera, como se advierte del citado artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México que se transcribe a continuación:

"Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

XI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan.

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera." (Sic)

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios , prevé en sus artículos 3 fracción III y 45 como autoridad competente para la aplicación de la citada ley a la Secretaría de la Contraloría, quien conocerá e investigará los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas, asimismo, para establecer las normas y

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

procedimientos para que las quejas y denuncias sea atendidas y resueltas, preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

III. La Secretaría de la Contraloría:

Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes."

(Énfasis añadido)

Por último, es de mencionar que el Manual de Operación del Sistema de Atención Mexiquense, contempla en los numerales 7.1.2.3 y 7.2.5 el registro en dicho Sistema de las diligencias que deriven de las quejas y denuncias hasta la resolución o determinación, permitiendo al ciudadano consultar de manera inmediata el estado que

guarda su asunto, así como verificar el seguimiento que el enlace de la dependencia u organismo auxiliar proporcione a éstas.

Para lo cual, los enlaces de las dependencias u organismos auxiliares registrarán en el multicitado sistema, el inicio del trámite correspondiente al día hábil siguiente, así como todas las acciones que vayan realizado hasta que se declare concluido el asunto, a fin de que el ciudadano pueda consultar, con su folio electrónico, el estado que guarda el asunto; numerales que disponen de manera literal lo siguiente:

"7.1.2.3. INFORMACIÓN AL CIUDADO Y SEGUIMIENTO: Registrar en el SAM todas las diligencias hasta la resolución o determinación de las quejas y denuncias que la Dirección General de Responsabilidades les turna, permitiendo al ciudadano la consulta inmediata del estado que guarda su asunto, así como verificar el seguimiento que el enlace de la dependencia u organismo auxiliar proporcione a dichas quejas y denuncias."

"7.2.5. Recibida la queja o denuncia, que haya sido turnada por la Dirección General de Responsabilidades a los enlaces de las dependencias u organismos auxiliares, estos se debe registrar en el SAM, el inicio del trámite correspondiente al día hábil siguiente, así como todas las acciones que vayan realizado hasta que se declare concluido el asunto, a fin de que el ciudadano pueda consultar, con su folio electrónico, a través del SAM el estado que guarda el asunto."

De lo expuesto, esta Ponencia considera que es la Secretaría de la Contraloría la autoridad competente para conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos, quien además, establecerá las normas y procedimientos para que las quejas y denuncias sea atendidas y resueltas, a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM), permitiendo al ciudadano la consulta inmediata del estado que guarda su asunto, así como verificar el seguimiento que el enlace de la dependencia u organismo auxiliar

proporcione a dichas quejas y denuncias, así como todas las acciones que vayan realizado hasta que se declare concluido el asunto, a fin de que éste pueda consultar con su folio electrónico el estado que guarda el asunto hasta su conclusión.

En este sentido, se concluye que la autoridad competente para conocer e investigar de actos u omisiones de servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no así el Congreso del Estado de México –Legislatura- ni las Comisiones Legislativas que la integran, por lo que resulta claro que el Sujeto Obligado no es competente para conocer de dicha denuncia, que como quedo señalado con antelación, debió de inicio informarle tal hecho al hoy recurrente y remitir la citada denuncia a las autoridades competentes.

Lo anterior es así, toda vez que por disposición del artículo 4 de la citada Ley de Responsabilidades los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere ésta y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, **debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas.**

En otro orden de ideas, tratándose de hechos que puedan ser constitutivos de delito los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen que compete al Ministerio Público y a las policías las cuales actuarán bajo su conducción y mando en la investigación de estos y el ejercicio de la acción penal, como se advierte a continuación:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, cabe señalar que por disposición del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México dispone en su artículo 39 que la Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público.

Por su parte, la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece su objeto y aplicación respecto de los delitos del orden común que sean competencia de las autoridades del Estado conforme a las reglas del Código Penal vigente en la entidad.

Aunado a ello, la citada Ley Orgánica establece en el artículo 10 las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, y que en específico se encuentra la de recibir las denuncias o querellas sobre los hechos que puedan constituir delito de la competencia del fuero común y hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados, para lo cual el Agente del Ministerio iniciará una carpeta de investigación y realizará las diligencias necesarias sin dilación alguna.

"ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos que puedan constituir delito de la competencia del fuero común.

[REDACTED]
Poder Legislativo

Josefina Román Vergara

La presentación de denuncias y querellas podrá realizarse por medios electrónicos y sistemas de información, de conformidad con los acuerdos y demás disposiciones normativas que emita el Procurador.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquellos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella, la Procuraduría emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados. Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano pueda presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público;

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados.

Los agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos, iniciarán la carpeta de investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.

(...)"

Énfasis añadido

En mérito de lo expuesto, resulta claro que el Sujeto Obligado no es competente para conocer de dicha denuncia, que como quedó señalado en los párrafos que antecede, se reitera que debió informarle tal hecho al hoy recurrente y remitir la citada denuncia a las autoridades competentes, como lo es el caso la Secretaría de la Contraloría y de la Procuraduría General de Justicia, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinaran conforme a derecho procediera.

Recursos de Revisión: 02185/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anteriormente expuesto y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se ordena al Sujeto Obligado entregue el o los oficios girados a las autoridades competentes para conocer de la denuncia presentada por el supuesto fraude y corrupción en compras de patrullas del estado en el año 2012, que, a su decir, cometieron funcionarios y las empresas Ford, VW y Nissan.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL PODER LEGISLATIVO, SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00285/PLEGISLA/IP/2013.**

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resulta *PROCEDENTE* el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] por tal motivo y en términos del considerando TERCERO de esta resolución **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL PODER LEGISLATIVO, SUJETO OBLIGADO.**

SEGUNDO. **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00285/PLEGISLA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:**

COPIA DEL O LOS OFICIOS GIRADOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SUPUESTO FRAUDE Y CORRUPCIÓN EN COMPRAS DE PATRULLAS DEL ESTADO EN EL AÑO 2012, COMETIDO POR FUNCIONARIOS Y LAS EMPRESAS FORD, VW Y NISSAN.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informé a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO [REDACTED], la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRÁGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTES EN LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

